

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00373-00
DEMANDANTE	LUCIA ARBELÁEZ DE OSORIO
DEMANDADO	URRA S.A E.S.P
ASUNTO	REMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora **LUCIA ARBELÁEZ DE OSORIO**, actuando a través de apoderado contra **URRA S.A E.S.P**, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del C.P.A y de lo C.A., efectúa un desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política orientando a la persona interesada de demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por los agentes del estado, para lo cual se hace la transcripción literal de la norma la cual cita:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de

ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado fuera de texto)

Pretende la parte actora que se declare la restitución de bien inmueble denominado “El edén N° 2”, el cual se encuentra ubicado en el paraje de Tucurá, corregimiento de Tucurá, en el municipio de Tierralta. En consecuencia de lo anterior la entidad demandada deberá pagar el valor de los frutos naturales y civiles no solo los percibidos, sino también los que el dueño bajo su administración hubiera podido recaudar bajo su responsabilidad; en caso, de que la empresa demandada no pueda restituir el inmueble se les condene a pagar el valor del predio.

En consideración de lo anterior y dado que el 99,99966%¹ de las acciones de **URRA S.A E.S.P** pertenecen a entidades estatales, correspondiéndoles al sector privado solo el 0,00033%, la competencia le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consecuente a esto, el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía al momento de presentar la demanda en cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), como resultado de la naturaleza del proceso y ubicación del inmueble que se pretende la reparación del daño antijurídico producido por la ocupación indebida del inmueble; suma que a todas luces excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la competencia funcional del Juzgado establecida por el artículo 152 del CPACA, considerando que el Decreto 4868 del 30 de diciembre de 2008 fijó el salario mínimo para el año 2009, siendo esta la anualidad de la presentación del escrito demandatorio, en la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos m/cte (\$ 496.900.00) suma que multiplicada por 500 arroja un monto doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$248.450.000,00)

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto, está orientado a los Tribunales Contencioso Administrativos y en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para tramitar la presente diligencia.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia por el factor objetivo cuantía para conocer del asunto de la referencia.

¹ <http://urra.com.co/composicion-accionaria/>

2. Remitir el presente proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00187
DEMANDANTE	GONZALO QUINTERO PEREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 07 de mayo de 2015, el juzgado negó por improcedente la tutela presentada por el accionante. (Fl.173-177 C. Principal).

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

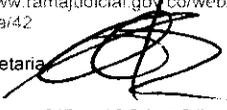
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00197
DEMANDANTE	REMBERTO PARRA OVIEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 08 de mayo de 2015, el juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por el accionante. (Fl.22-24 C. Principal).

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

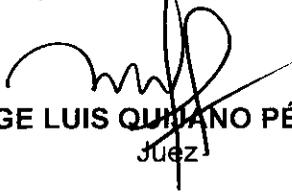
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

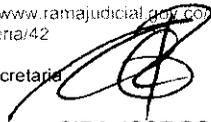
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00196
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE PEREIRA RAMOS
DEMANDADO	INPEC
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 14 de mayo de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por el accionante. (Fl.28-30 C. Principal).

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00396

Demandante: Dunoy Humberto Rubio Valdelamar.

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Dunoy Humberto Rubio Valdelamar contra el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

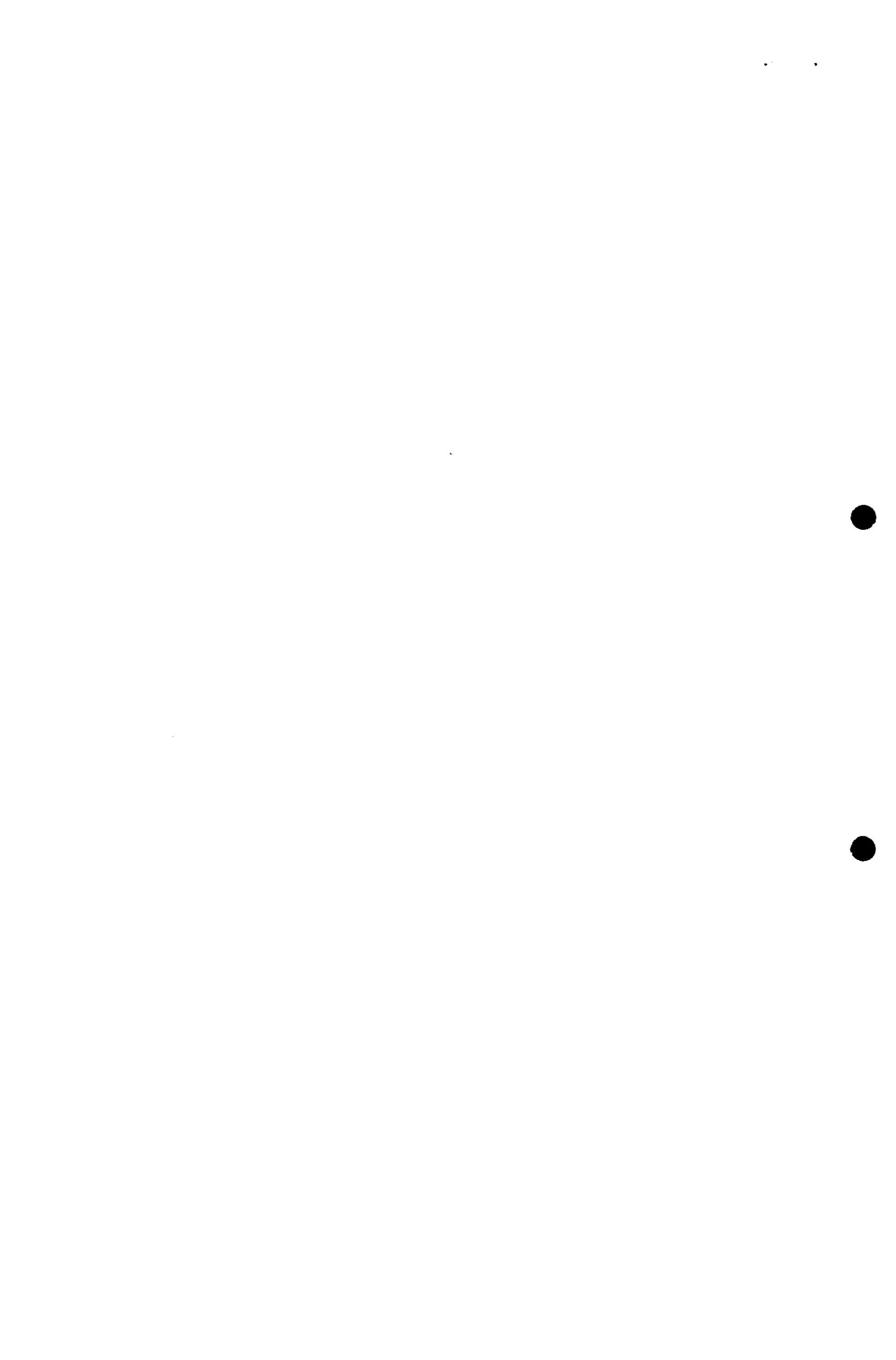
1. Solicita el accionante se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 136 del 13 de marzo de 2002, del oficio N° 2-2014-001769 del 14 de febrero de 2014 y del Oficio N° 2-2014-003884 del 26 de marzo de 2014, mediante los cuales la entidad demandada le reconoció pensión de jubilación y resolvió negativamente la petición de reliquidación de la misma.

Conforme al artículo 74 del C.G.P. en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, según el poder aportado con la demanda (f. 34), a la apoderada sólo se le faculta para demandar la nulidad de la Resolución No. 136 de marzo 13 de 2002, por esta razón, la misma carece de representación para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que invoca ante este Juzgado respecto de los citados oficios.

2. De acuerdo con el artículo 166, Numeral 5°, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma “para la notificación de las partes y al Ministerio Público”.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales. En ese sentido, en el presente caso, no se allegó copia de la demanda en medio magnético (CD).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

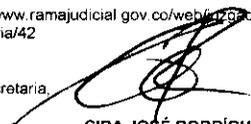

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 14 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00102. Montería, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2.016). Al Despacho del señor Juez informando que a folios 333 al 356, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00102
Demandante: Alcira Isabel Munar Camargo y otros
Demandado: ESE Camu el Amparo y Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2015, la cual negó pretensiones por no probar las situaciones fácticas sobre las que se fundó la demanda.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba- reparto, para que se surta la alzada.
3. Aceptarse renuncia al poder presentada por el Dr. **GUILLERMO JOSÉ ÁLVAREZ ALÍ.** (Fl. 357 a 362).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de enero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00143.

Demandante: Adriel José Julio Ladeus.

Demandado: Municipio de Los Córdoba – Concejo Municipal.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte demandante, que lo son los Acuerdos No. 001, 002, 003, y 004 de febrero 20 de 2015, expedidos por el Concejo del Municipio de Los Córdoba.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A través de la demanda de simple nulidad, el accionante peticona la suspensión provisional de los actos administrativos mencionados, y que fueron expedidos por el Concejo del Municipio de Los Córdoba, en la fecha anotada, y que se identifican así: (i) Acuerdo 001 de febrero 20 de 2015 “Por medio del cual se otorgan unas facultades a la Alcaldesa Municipal para celebrar convenios y compraventa de bienes inmuebles y celebrar contratos con entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal y se dictan otras disposiciones”; (ii) Acuerdo 002 de febrero 20 de 2015 “Por medio del cual se otorgan facultades a la Alcaldesa Municipal para modificar, realizar movimientos de adición, reducciones, traslados y crear rubros al presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Los Córdoba de la vigencia Fiscal 2015”; (iii) Acuerdo 003 “Por medio del cual se otorgan unas facultades a la Alcaldesa Municipal, para crear el cargo de Coordinador

Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres (COOMUGRID); y, (iv) Acuerdo 004 "Por medio del cual se otorgan unas facultades a la Alcaldesa Municipal, para que modifique el perfil profesional del Secretario (a) de Cultura y Deporte del Municipio de Los Córdoba, el cual podrá ser un profesional universitario o tecnólogo que posea formación; conocimiento y experiencias de por lo menos un (1) año en el manejo y práctica de estas disciplinas".

Como fundamento a esta solicitud, el actor, en apretada síntesis, sostiene que los acuerdos recién reseñados fueron aprobados desconociendo (i) el artículo 148 de la Constitución Política, y (ii) el reglamento interno del Concejo Municipal, es decir, el Acuerdo 004 de 31 de mayo de 2007, pues se aprobaron sin el quorum deliberatorio y decisorio exigido por la ley, ya que sólo se contó con el voto favorable de 4 de los 11 concejales, y, en su lugar, era necesario contar con el voto favorable de la mayoría de los cabildantes, esto es, seis (6) votos.

III. TRÁMITE

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre del año que transcurre, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los Acuerdos 001, 002, 003, y 004, expedidos por el Concejo Municipal de Los Córdoba, sin embargo, la autoridad accionada se pronunció sobre la solicitud extemporáneamente (fl. 62-64).

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

2. La suspensión provisional del acto acusado.

De acuerdo al artículo 229 del C.P.A.C.A, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en todos los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem en su numeral 3 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

En el mismo sentido el artículo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares: " Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, de acuerdo con el artículo transcrito, el Juzgado no accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, contenido en la demanda.

En efecto, el demandante invoca como normas violadas i) el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Los Córdoba – Acuerdo No. 004 de 31 de mayo de 2007-; y, ii) el artículo 148 de la Constitución Política.

Frente al primer fundamento, encuentra el Juzgado que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Los Córdoba – Acuerdo No. 004 de 31 de mayo de 2007-; no fue aportado por el demandante, de tal suerte que no es posible apreciar la posible infracción denunciada.

A lo anterior adiciónese que la suspensión provisional de los efectos de los actos, en voces de los artículos arriba señalados, procede por infracción de normas superiores. En este orden de ideas, el mencionado acuerdo, al ser expedido por el Concejo del Municipio de Los Córdoba, está en igualdad jerárquica en relación con los actos administrativos acusados, en la medida en que ambos fueron expedidos por la misma autoridad, y en consecuencia, ello impide una confrontación entre ambas normas.

En cuanto a la presunta violación al artículo 148 de la Constitución Política, el actor enuncia que “las normas sobre quorum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular”, lo cual, no soluciona el problema planteado en la demanda, ni demuestra la violación alegada, pues para ello es necesario realizar un estudio sobre otros conceptos como quorum deliberatorio, quorum decisorio, mayorías simples, calificadas, de ser necesario, así como el estudio de la normatividad que regula las votaciones de proyectos en las corporaciones públicas.

Todo lo anterior impide acceder a la solicitud de suspensión solicitada pues la infracción de los actos acusados de las normas invocadas no surge por la confrontación normativa de las disposiciones invocadas sino que requiere un estudio de la legislación aplicable al supuesto fáctico enunciado en la demanda.

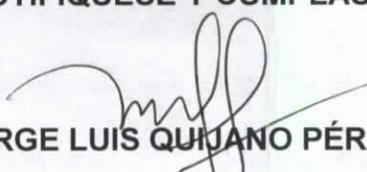
Por lo tanto, a juicio del Juzgado, todas las pretensiones del actor así como los argumentos plasmados en la demanda deben ser decididos mediante sentencia de fondo, en la que se decidirá definitivamente sobre la legalidad o no de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar sobre los Acuerdos No. 001, 002, 003, y 004 de febrero 20 de 2015, expedidos por el Concejo del Municipio de Los Córdoba, presentada por el señor Adriel José Julio Ladeus.

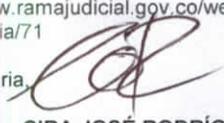
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

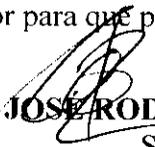
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00287. Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00287
Demandante: Luis Samuel Luna Agamez
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 17 de noviembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

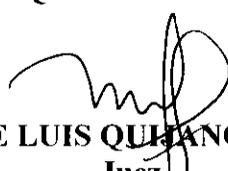
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 19 de noviembre de 2015, venciendo el día 2 de diciembre de 2015. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

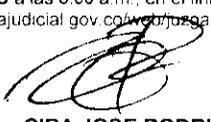
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

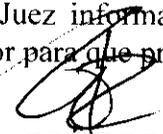
Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00334. Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00334
Demandante: Marcos Pérez Sotelo
Demandado: Municipio de Valencia

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 18 de noviembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 20 de noviembre de 2015, venciendo el día 3 de diciembre de 2015. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00288. Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00288

Demandante: Rodolfo Enrique Negrete Ramos

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 17 de noviembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

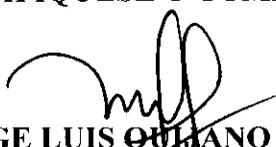
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 19 de noviembre de 2015, venciendo el día 2 de diciembre de 2015. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

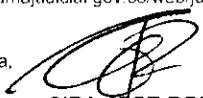
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



i

•

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00302. Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00302

Demandante: Lacides Tafur Coronado

Demandado: Colpensiones

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 18 de noviembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

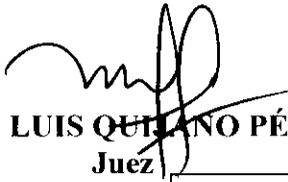
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 20 de noviembre de 2015, venciendo el día 3 de diciembre de 2015. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

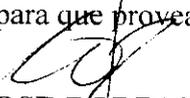
Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00402. Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00402
Demandante: Farid González Ortega
Demandado: Municipio de Sahagún

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 28 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia, el auto se notificó por estado el 31 de agosto de 2015.

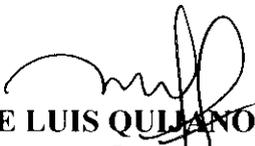
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 2 de septiembre de 2015, venciendo el día 15 de septiembre de 2015. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00679
DEMANDANTE	UBALDO MANUEL CONTRERAS DE LA OSSA
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 107 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de los autos de primera y segunda instancia de la demanda, proferidas el 20 de noviembre de 2014 y 29 de octubre de 2015, respectivamente con constancia de ejecutoria, copia autentica del poder otorgado al apoderado de la parte demandante y solicita constancia secretarial pero no especifica el para qué dicha constancia.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

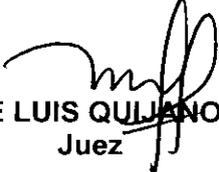
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de los fallos de las sentencias de primera y segunda instancia de la demanda con constancia de ejecutoria, dictados dentro de este proceso, copia autentica del poder otorgado al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 14 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

